

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	19001-33-33-006-2020-086-00
DEMANDANTE	JUAN TUNUBALA ALMENDRA
DEMANDADO	CONSORCIO PPL – USPEC – INPEC
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE TUTELA

SENTENCIA Nro. 116

1.- La demanda

JUAN TUNUBALA ALMENDRA interpuso acción constitucional de tutela contra EPCAMS POPAYAN, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

1.1.- Fundamentos fácticos

JUAN TUNUBALA ALMERDA manifiesta que se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, refiere que interpone la presente acción constitucional al considerar violados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana los cuales considera amenazados por la falta de suministro de prótesis dentales inferiores y superiores para el tratamiento de su salud oral.

1.2.- Derechos constitucionales vulnerados

Manifiesta el actor que los hechos narrados constituyen una violación de los derechos a la salud, vida digna y dignidad humana

1.3.- Petición

Solicita que se ordene suministro de prótesis dentales inferiores y superiores.

2.- Recuento procesal

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 y se notificó a las entidades accionadas.

Pronunciamiento de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, manifiesta que suscribió el contrato de Fiducia mercantil que a continuación se relaciona: CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL NÚMERO: 145 de 2019 • CONTRATISTA: Consorcio fondo de atención en salud PPL 2019 • OBJETO: Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad. • ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibe la sociedad fiduciaria, deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases de la PPL a cargo del INPEC. • Valor: \$ 6.785.496.000,00. • PLAZO: el plazo de ejecución del contrato será de nueve (9) meses contados a partir de la aprobación de las garantías contractuales, la expedición del Registro Presupuestal y la suscripción del acata de inicio. De modo que, en virtud de este contrato el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, ejecuta las contrataciones de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información entre otros a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC.

De modo que, en virtud de este contrato el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, ejecuta las contrataciones de prestación de servicios de salud, de tecnologías en salud, sistemas de información entre otros a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a la Población Privada de la libertad a cargo del INPEC. De lo expuesto, es claro que las competencias legales de la USPEC, establecidas mediante el Código Penitenciario y Carcelario, radican en la estructuración del contrato de fiducia mercantil, que como se afirmó recayó sobre el mencionado Consorcio. Es a éste al que la misma Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 establece la

exigencia de garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales en Salud.

En consecuencia, el Consorcio contrata la red prestadora de servicios de salud a nivel Nacional, a través de la cual, se garantiza la atención en salud a la población privada de la libertad, lo que incluye la atención en salud intramural, extramural, odontología, y atención en salud mental, servicio de psiquiatra y suministro de medicamentos de control, laboratorio, atención pacientes VIH, medicamentos, medicamentos de alto costo, autorizaciones para procedimientos, entre otros, todo ello prestado en la modalidad intramural y en su defecto y de ser necesario, extramuralmente con el apoyo del INPEC en el proceso de referencia y contrarreferencia, de conformidad con la resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones. De tal suerte y como lo prevén las normas atinentes a la prestación del servicio de salud para la PPL a cargo del INPEC, es el Consorcio quien garantiza la prestación de los servicios médicos integrales de esta población, a través de contratación derivada que éste suscriba.

Considera que por los anteriores argumentos se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto solicita desvinculación de la presente acción.

Pronunciamiento del Director del EPASM CASPY

Informa al Despacho que a través de consulta del aplicativo SISIPPEC WEB, se evidencia que el señor JUAN TUNUBALA ALMENDRA, se encuentra en libertad por autoridad competente desde el 22 de abril de 2020 y ya no se encuentra bajo la custodia del INPEC.

II. CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA.**

2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de *"relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado"*. Ha sostenido que en virtud de la misma el Estado puede exigir de los reclusos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta. Siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

- (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas recluidas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, se les ha restringido el acceso a los servicios de salud o no se les ha fijado el procedimiento médico a seguir encaminado a restablecer su condición de salud. En tales casos, se ha ordenado la prestación de los servicios médicos asistenciales siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.

Por otro lado, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la Ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente. La Ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

La prestación del servicio médico penitenciario y carcelario será a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. También contempla la creación del

Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos:

- “1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.
4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones”.

Mediante Resolución 5159 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC. Allí se determinó que cada establecimiento de reclusión debe contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud en donde se prestarán los servicios definidos en dicho Modelo. En esta última Unidad se ubican los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, a quienes les corresponde ejecutar “las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud, incluyendo manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones”.

Igualmente, la Resolución 5159 señala que los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud abarcan los siguientes:

- “ a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas.
- b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia

en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres (...)"

La Ley 1709 de 2014 contempla el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad y prescribe el derecho que les asiste a acceder a todos los servicios del sistema general de salud a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género. Con tal fin, la Resolución 5159 de 2015 establece que los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria en donde se prestan los servicios definidos en el modelo de atención y se ubican los prestadores de servicios de salud primarios intramurales. A estos últimos les corresponde brindar las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas.

4. El caso concreto

En el presente evento el señor JUAN TUNUBALA ALMENDRA, ya no se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán debido a que le fue concedida libertad desde el día 22 de abril del año 2020 y por tal motivo ya no se encuentra a cargo del INPEC.

Debe destacarse que el acta de reparto ante la OFICINA JUDICIAL POPAYAN es de fecha 29 de julio de 2020, fecha en la cual fue enviada al correo electrónico del despacho, procediéndose con su admisión, sin embargo en la mencionada calenda, ya el actor había recobrado su libertad.

Por tal motivo a la presente fecha el servicio de salud del señor JUAN TUNUBALA ALMENDRA, no se encuentra cubierto por el sistema especial diseñado para la población privada de la libertad, en tal virtud no puede ordenarse a las accionadas cubrir el tratamiento odontológico que reclama el actor en cuanto que no están en posibilidad jurídica de cumplir con una orden en dicho sentido toda vez que el actor ha recobrado su libertad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **Negar la tutela** interpuesta por el señor JUAN TUNUBALA ALMENDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia especialmente porque el actor ha recobrado la libertad y no se encuentra de cargo del INPEC.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1b594a4426862cd5d97abae2df7f89443ba71e1fcd710a9b10a692effdabf2

Documento generado en 11/08/2020 12:45:42 p.m.